

RV: INTERVENCION FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CUI.
11001600072120180769500

Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>

Mar 5/07/2022 3:27 PM

Para:

- Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

CC:

- Francy Eugenia Gomez Sevilla <francy.gomez@fiscalia.gov.co>;
- Jaime Andres Ardila Sierra <jaime.ardila@fiscalia.gov.co>

Buenas tardes Gloria, cordial saludo

Por medio del presente y estando dentro del término señalado, me permito reenviar la intervención escrita de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, como sujeto procesal no recurrente de la casación N° 59.479 que se adelanta contra Carlos Franco Marulanda. Es importante, indicar que la casación fue enviada por mi compañero Jaime Andrés Ardila Sierra, desde el pasado **viernes 01 de julio de 2022** a los correos de Munir y de la Secretaría de la Sala de Casación Penal, tal como se observa en la cadena de correos que anteceden.

Agradezco acusar recibido y quedo atenta.

Cordialmente,

Brenda Lyced Carreño Ortiz.

Asistente Fiscal II

Fiscalía Segunda Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

(571) 5702000 ext 12382

Fiscalía General de la Nación

Avenida Calle 24 No 52 – 01 Bloque H Piso 2



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Jaime Andres Ardila Sierra <Jaime.ardila@fiscalia.gov.co>

Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 2:42 p. m.

Para: Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: INTERVENCION FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CUI.
11001600072120180769500

De: Jaime Andres Ardila Sierra

Enviado el: viernes, 1 de julio de 2022 2:35 p. m.

Para: munirjq@cortesuprema.gov.co

CC: secretariacasacionpenal@cortesupremaramajudicial.gov.co; Francy Eugenia Gomez Sevilla <francy.gomez@fiscalia.gov.co>; Maria Del Serna Dimas <maria.serna@fiscalia.gov.co>

Asunto: INTERVENCION FISCALIA SEGUNDA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CUI. 11001600072120180769500

Respetuoso saludo,

Siguiendo instrucciones de la doctora Francy Eugenia Gómez Sevilla, Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, remito escrito de intervención en relación con la casación del radicado del asunto.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS ARDILA SIERRA

Asistente Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Tel. 60(1) 5702000 Ext. 12382

Fiscalía General de la Nación

Avenida Calle 24 No. 52B – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C.



En la calle y en los territorios



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá, 01 de julio de 2022.

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Sustentación de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
RADICADO: CUI 11001600072120180769500
PROCESADO: Carlos Eduardo Franco Marulanda
DELITO: Actos sexuales con menor de 14 años

Respetuoso saludo:

Dentro del término legal habilitado por la Sala de Casación Penal, la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia presenta sustentación del recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía 230 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de la Dirección Seccional de Bogotá contra la decisión del 11 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual revocó la sentencia condenatoria del 18 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y en su lugar absolvió a **Carlos Eduardo Franco Marulanda** por el delito de Actos Sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Fiscalía presentó la demanda de casación al amparo de la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2014 por:

- (I) Violación indirecta de la ley por error de hecho por falso juicio de identidad.

- (II) Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso raciocinio.

El error del Tribunal radica en la apreciación probatoria, ello impidió analizar de manera correcta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aspectos que demuestran la comisión del delito por el que se condenó al acusado en primera instancia.

El Juez colegiado restó valor suasorio al testimonio de Nataly Parra Chía, madre de la víctima, calificó como insuficiente la información aportada en su pretensión demostrativa, como hecho indicador de los abusos sexuales imputados al acusado; en esas condiciones, la falta de apreciación de la prueba en conjunto conllevó al Tribunal a la aplicación indebida del principio *in dubio pro reo*.

1. Primer cargo

Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad; falta de aplicación del artículo 209 del Código Penal.

Sustentación del cargo

La valoración sexológica practicada a la menor el día 2 de julio de 2018, señaló: *“sin evidencia de lesiones recientes o antiguas al examen sexológico, estos hallazgos al examen genital y anal **no contradicen una historia de otro tipo de actividad sexual a este nivel (frotos o tocamientos)**”*¹ (negrilla fuera de texto).

En tanto la valoración médica no descartó una actividad sexual diferente a la penetración porque los tocamientos no dejan huella, el *A quo* varió la calificación jurídica y condenó al señor **Carlos Eduardo Franco Marulanda** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, con fundamento, esencialmente, en el testimonio de la menor víctima. Esta variación respetó el núcleo fáctico de la imputación y condenó por un tipo penal que protege el bien jurídico de la integridad y formación

¹ Página 15 Sentencia Segunda Instancia No. 11001600001720180769500

sexuales.

El delito por el que se condenó en primera instancia, descrito en el artículo 209 de la norma penal sustantiva señala que se incurre en esta conducta al realizar actos sexuales con un menor de catorce años, ya sea por: (i) realizar actos sexuales diversos al acceso carnal; o (ii) en su presencia; o, (iii) al inducir al menor a prácticas sexuales; en este caso, atendiendo el relato de la menor, la condena procedió por actos diversos al acceso carnal.

El Tribunal, en su pronunciamiento señaló que la doctrina y la jurisprudencia han fijado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza que se requiere en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad en la que puede incurrir el infractor², como son:

- a) *“Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*
- b) *Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho.*
- c) *La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades ni contradicciones”.*

Para el Tribunal, la Fiscalía no probó el delito por el cual se imputó al acusado y existen dudas respecto la comisión del delito por el cual fue condenado el señor **Franco Marulanda**, toda vez que, las manifestaciones de la víctima en torno a los hechos refieren conductas de acceso y no de actos sexuales.

Conforme se propone en la demanda, el análisis que el *Ad quem* realizó a las pruebas practicadas en juicio y el fundamentó su decisión, resultan contrarios a la realidad probatoria, por lo siguiente:

² Folio 9 Sentencia Segunda Instancia No. 11001600001720180769500. Cita Sentencia de 23 de septiembre de 2009 Rad.23508 Corte Suprema de Justicia

1. La investigación que adelantó la Fiscalía tiene su origen en la denuncia instaurada por Nataly Parra Chía el 2 de junio de 2018 una vez que su hija le contará lo sucedido con su tío, así lo refiriere la menor:

“...Defensa: ¿Tú que le contaste a tú mamá, de lo que nos has contado que te paso con el tío EDUARDO?

Testigo: Yo le conté a mi mamá, todo lo que me había pasado con el tío EDUARDO que me metía el pipi, por la vagina y por la cola.

Defensa: Cuando le contaste a tú mamá ¿Tú mamá estaba sola o estaba con alguien más?

Testigo: Estaba con alguien más. Estaba con mi abuelita, estaba con mi tío y nadie más.

Defensa: ¿Qué estaban haciendo el día que le contaste a tú mama y que estaba tú abuelita?

Testigo: Estábamos... Pues estábamos, porque ese día ya me tocaba irme con mi papá, pues estábamos arreglando las cosas, cuando de un momento a otro yo le conté, yo le dije mami, no le vayas a contar a nadie y mi mamá le contó a mi papá y él peleó y fue de todo.

Defensa: Cuando tú le cuentas a tú mamá ¿Qué te contestó tú mamá? ¿Qué te dijo?

Testigo: Que, de una vez, nos íbamos a ir para la fiscalía para contar todo esto.

Defensa: ¿Tú qué más recuerdas, que tú mamá hizo ese día?

Testigo: Nada más.

Defensa: Cuando le contaste a tú mamá ¿Tú estabas llorando?

Testigo: Sí señora. Yo le conté llorando y ella también se puso a llorar³”.

Si bien, la madre no fue testigo directo de los hechos, sí pudo percibir en su hija huellas en sus partes íntimas que, según su dicho, en el momento en que las observó las asoció a quemaduras por un mal lavado de su ropa interior, pero una vez que su hija le contó lo sucedido con su tío Eduardo refirió este suceso.

³ Folio 12 Sentencia Segunda Instancia No. 11001600001720180769500

La madre no es testigo de los hechos denunciados, pero sí es testigo directo del comportamiento que presentó la menor, como su bajo rendimiento académico, su estado anímico, situación que hizo que acudieran a la Fundación “Creemos en ti” y al Instituto Colombiano de Bienestar Familia para buscar apoyo psicológico.

Ahora bien, el hecho de no haber encontrado huellas en el área genital de la menor y no haber traído al proceso los conceptos o valoraciones psicológicas de la Fundación o del ICBF, no significa que los hechos no hubiesen ocurrido, porque lo relatado por la madre se corrobora con el dicho de la menor, tal como fue señalado:

“Fiscalía: *A raíz de esto que nos estas contando ¿Te han llevado a un tratamiento psicológico?*

Testigo: *Sí señora.*

Fiscalía: *¿Dónde?*

Testigo: *A CREEMOS EN TI, me han llevado.*

Fiscalía: *¿Tú recuerdas el nombre de la doctora que te atendía en CREEMOS EN TI?*

Testigo: *Una se llamaba ANDREA PINZÓN, porque la otra se había ido. No me acuerdo el nombre de la otra.*

Fiscalía: *¿Tú recuerdas cuántas veces fue que fuiste a CREEMOS EN TI?*

Testigo: *Fui muchas veces...muchas...muchas...*

Fiscalía: *Después de haber ido a CREEMOS EN TI ¿Cómo te has sentido?*

Testigo: *Bien, me he sentido muy bien...muy bien...*

Fiscalía: *¿Cómo te la llevabas con tú papa, antes de que⁴”.*

Es una realidad probatoria que el juzgador no puede soslayar, el testimonio de la menor víctima descarta que la denuncia tuviera un propósito diferente a la realización de justicia, es preciso considerar que la persona

⁴ Folio 12 Sentencia Segunda Instancia No. 11001600001720180769500

denunciada no fue el padre de la menor con quien la señora Parra Chía tenía algunas diferencias, sino el tío de ésta.

2. En la declaración de la menor víctima, se observa cómo ella manifiesta con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que fueron objeto de debate:

“...Fiscalía: Tú recuerdas ¿En qué época del año pasó eso, que tú nos estas contando? ¿Si fue el año pasado? ¿Más o menos antes de vacaciones? ¿Después de vacaciones? –

Testigo: Antecitos, más o menos. Como desde diciembre, más o menos. –

Fiscalía: ¿De qué año? ¿El año pasado? ¿Este año? –

Testigo: El año pasado. –

Fiscalía: Esto que tú nos estas contando, que pasó con el tío EDUARDO ¿Cuántas veces ocurrió? –

Testigo: Todos los días que llegaba del colegio y me dejaban allá.

–

Fiscalía: Cuando esto que tú nos estas contando, que pasaba con el tío EDUARDO ¿Ocurría en la mañana? ¿En la tarde? ¿En qué horario ocurría del día? –

Testigo: En la tarde, cuando yo llegaba de estudiar. -Fiscalía: ¿En qué parte de la casa? –

Testigo: En el cuarto. -Fiscalía: ¿En el cuarto de quién? –

Testigo: De mi abuelita CIELO, de la mamá de mi papá. –

Fiscalía: Siempre que tú llegabas del colegio ¿Ibas a esa casa de tú abuelita o ibas a otro sitio? -Testigo: A esa misma casa...”

“...Fiscalía: Tú dices, lo que me había pasado ¿Y qué fue lo que pasó?

Testigo: Que mi tío llegaba y me sentaba en las piernas, me metía el pipi por la cola, por la vagina y mientras mi abuelita CIELO, o sea la mamá de mi papá, estaba arriba o estaba en la cocina, me hacía esas cosas...”

“...Fiscalía: Tú recuerdas ¿Cómo pasó la primera vez, esto que nos estas contando?

Testigo: Me sucedió que, yo me estaba cambiando, y llegó a la pieza, pero, yo ya estaba cambiada, y llegó a la pieza y me bajo... me sentó en las piernas de él, me bajo los pantalones, y él también

se bajó los pantalones y me metió el pipi, por la cola y por la cosita.

Fiscalía: Tú con el osito nos puedes decir ¿Dónde es la cola? ¿Dónde es la vagina? Y lo muestras...

Testigo: Aquí es la vagina y aquí es la cola.”

“...**Defensa:** ¿Tú que le contaste a tú mamá, de lo que nos has contado que te paso con el tío EDUARDO?

Testigo: Yo le conté a mi mamá, todo lo que me había pasado con el tío

EDUARDO que me metía el pipi, por la vagina y por la cola...

Fiscalía: Tú recuerdas ¿Qué pasó la última vez?

Testigo: De que él me decía que no le contara a nadie, porque lo metía en problemas.

Fiscalía: Tú nos contaste la primera vez ¿Tú no puedes contar cómo fue la última vez?

Testigo: Ya me lo empezó a hacérmelo y me lo metía más⁵.

A partir de su dicho, resulta evidente que, en todo momento, la menor víctima refirió las conductas de agresión, actos de acceso carnal, no solamente actos sexuales, como lo señaló el Tribunal; sin embargo, esto no desdibuja su dicho ya que, dada su edad, es lógico que no conozca la diferencia entre una conducta y otra, lo cierto es que, ella siempre refirió las conductas desplegadas por su tío las cuales son de contenido sexual.

3. La declaración de la víctima, menor de 14 años, se muestra coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar, no dejan duda respecto de quién fue la persona que las cometió, pues la menor, nunca presenta confusión o imprecisiones al momento de exteriorizar lo sucedido, más aún cuando al parecer la conducta se repitió en más de una ocasión, donde ella reitera que el agresor fue su tío, tal como se aprecia en este aparte del testimonio:

“...**Fiscalía:** Tú decías, que eso sucedía con tú tío ¿Cuál es el nombre de tu tío? –

Testigo: EDUARDO.

Fiscalía: Tú, nos puedes decir, si recuerdas, ¿Eso cuándo pasó? ¿Cuándo sucedió? –

Testigo: Fue todos los días, cuando mi abuelita estaba enferma,

⁵ Folio 11 Sentencia Segunda Instancia No. 11001600001720180769500

porque mi mamá me había dejado allá, entonces, cuando yo llegaba del colegio, llegaba... y me hacía todas esas cosas.

Fiscalía: *¿Cuál abuelita estaba enferma? –*

Testigo: *Mi abuelita, la mamá de mi mamá. –*

Fiscalía: *Tú dices que tú mamá te dejaba allá ¿Allá en dónde? –*

Testigo: *Allá, donde la mamá de mi papá. –*

Fiscalía: *¿Quiénes vivían donde la mamá de tú papá? –*

Testigo: *Vivían los hermanos, EDUARDO. Bueno varios hermanos y vivía ella mi abuelita CONSUELO, la mamá de mi papá. –*

Fiscalía: *¿Y tú papá donde vivía?*

-Testigo: *Él vivía en otra casa. –*

Fiscalía: *Tú dices, que los hermanos de mi papá, ósea... son tus tíos ¿Esos tíos a qué se dedicaban? ¿Qué hacían ellos? –*

Testigo: *Ellos trabajaban.*

Fiscalía: *¿Sabes en qué trabajaban? –*

Testigo: *No señora. –*

Fiscalía: *¿Y el tío EDUARDO a qué se dedicaba? –*

Testigo: *A nada. –*

Fiscalía: *Tú veías que tú tío EDUARDO salía a hacer alguna vuelta ¿Qué hacía en el día?*

Testigo: *Él por ahí iba a comprar las cosas que le pedía la mamá, y se iba a trabajar poquito, y después se venía otra vez⁶.”.*

Así las cosas, lo manifestado por la menor, a lo largo de su declaración resulta coherente, creíble y no da genera duda sobre el contenido de los actos de agresión, ni sobre su autor, por lo que la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado en la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años se encuentra demostrados más allá de toda duda, prueba requerida para condenar conforme al artículo 381 del C.P.P.

Por esto, la Fiscalía reitera la solicitud casar la sentencia, conforme al cargo propuesto.

⁶ Folio 11 Sentencia Segunda Instancia No. 11001600001720180769500

2. Segundo cargo

La violación indirecta de la ley sustancial por un error de hecho por falso raciocinio descrito en el artículo 181 la Ley 906 de 2004 que conllevó a la falta de aplicación del artículo 209 del Código penal y la aplicación indebida de la duda, artículo 29 de la Constitución Política.

Sustentación de cargo

La aplicación del principio jurídico de *in dubio pro reo*, procede cuando de las pruebas practicadas en el juicio emergen dudas que no permiten llegar a la verdad y dar certeza sobre la comisión de un hecho y la responsabilidad del acusado.

Esta regla de obligatorio cumplimiento, no resulta aplicable en este caso, pues una valoración conjunta de las pruebas practicadas en juicio permite establecer que la menor víctima sí vivió un tiempo en la casa de su abuela paterna para el año 2018, así lo refirió la menor y así también la madre quien señaló “...El mes que ella estuvo allá fue en abril, me la devolvieron en mayo y la niña me contó los hechos en junio...” y durante ese tiempo, lo ocurrido fue claramente narrado por ella en el juicio, como en su momento se lo manifestó a su progenitora quien pudo dar cuenta de esa manifestación con los detalles ya descritos.

Es preciso tener en cuenta que, entre la época de ocurrencia de los hechos y la fecha de la denuncia transcurrió un tiempo relativamente corto, esto explica que la menor no muestra dificultad en recordar los hechos y su relato es coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, así mismo, el señalamiento que la menor hace de su tío Eduardo es inequívoco.

Reitera la Fiscalía que la precisión sobre el contenido de la conducta, si ello constituía un acto de acceso o un acto sexual, no es exigible a una niña menor de 14 años, pero de lo que no existe duda es que fue agredida sexualmente y que identificó al responsable.

El cargo está llamado a prosperar.

Por lo anterior, esta Delegada solicita a la Honorable Sala CASAR la

sentencia del 11 de diciembre del 2020 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en su lugar proferir condena por el delito de actos sexuales con menor de 14 años acorde con lo dispuesto en el artículo 209 del Código penal de conformidad con los cargos propuestos en la demanda.

Honorables Magistrados,



FRANCY EUGENIA GOMEZ SEVILLA

Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)